

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
25 NOV 2010	
Recibido.....	16h.....Hs.
Exp. N°.....	24761.....P.E.

MENSAJE N° 3830

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 25 NOV 2010

A LA

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción, el adjunto proyecto de ley por el cual se instituye el Programa para el Fortalecimiento de la Inversión, el Empleo, la Productividad y la Competitividad Industrial, creando a tal efecto una Comisión Interministerial para el fortalecimiento industrial, conformada por el Ministerio de Economía, el de la Producción y la Secretaría de Estado de Ciencia, Tecnología e Innovación, siendo el segundo, la autoridad de aplicación en la materia.

El proyecto además, prevé la derogación de la Ley N° 8478 y sus modificatorias - Régimen de Promoción Industrial, estableciendo mediante este proyecto un sistema mas amplio, eficaz y equitativo.

Se adjunta expediente N° 00301-0061733-4 del Sistema de Información de Expedientes.

Dios guarde a V.H.


ANGEL JOSE SCIARA
MINISTRO DE ECONOMIA




HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º: Institúyese el Programa para el Fortalecimiento de la Inversión, el Empleo, la Productividad y la Competitividad Industrial que estará regido por la presente Ley, su Decreto reglamentario y las Resoluciones que la Autoridad de Aplicación dicte en concordancia con el régimen legal.

ARTÍCULO 2º: Comisión Interministerial para el Fortalecimiento Industrial. A los efectos de dar cumplimiento a la presente Ley, el Poder Ejecutivo creará una Comisión Interministerial para el Fortalecimiento Industrial, conformada por los Ministerios de la Producción, de Economía y la Secretaría de Estado de Ciencia, Tecnología e Innovación, la que tendrá las funciones de proponer cambios en la Ley o en la reglamentación en base a la experiencia acumulada, emitir dictámenes respecto a la evaluación de los proyectos, procurar la articulación con los Programas Nacionales relacionados con los objetivos de la presente Ley, fomentar distintas modalidades de asociación entre empresas e instituciones, y colaborar con la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 3º: Autoridad de Aplicación. El Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación, quien tendrá a su cargo la aplicación efectiva de esta Ley, debiendo verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del Programa instituido por esta Ley, imponer las sanciones que determine la misma, e informar anualmente a la Legislatura Provincial acerca de la evolución del Programa.

ARTÍCULO 4º: Objetivos. Son objetivos del presente Programa:

- a) Alentar la inversión e incrementar la calidad o cantidad de empleos;
- b) Estimular la mejora de la productividad y la competitividad por parte de las empresas industriales establecidas o a establecerse en el territorio provincial.
- c) Propender a la expansión y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) radicadas en la Provincia.
- d) Promover las experiencias asociativas entre empresas;



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- e) Fortalecer los tejidos productivos a nivel regional.
- f) Propender el desarrollo de los sectores industriales considerados estratégicos para la economía provincial;
- g) Apoyar el desarrollo de nuevos sectores industriales;
- h) Estimular el avance y desarrollo de las actividades industriales en aquellas regiones de la Provincia con un menor desarrollo relativo.

ARTÍCULO 5º: Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios del Programa las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ellas, titulares de empresas que desarrollen actividades industriales en el territorio de la Provincia de Santa Fe o pretendan establecerse con ese propósito, y que presenten ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley un proyecto innovador relacionado con sus actividades.

ARTÍCULO 6º: Tipologías de Proyectos. A los fines de la presente Ley los proyectos de la Ley podrán ser de dos tipos:

- a) Proyecto asociativo: proyecto presentado por dos o más empresas de una cadena de valor, sector industrial o distrito industrial que proponga innovaciones externalidades y complementariedades que mejoren la productividad y competitividad de los asociados.
- b) Proyecto individual: proyecto presentado por una empresa para mejorar la productividad y competitividad de la misma y que demuestre efectos positivos en la cadena de valor, sector industrial o distrito industrial en que se inserta, o proponga desarrollar un nuevo sector en la estructura industrial provincial.

El decreto reglamentario de la presente Ley podrá diferenciar modalidades alternativas de los proyectos previstos en a) y b) de este artículo. También podrá prever diferentes condiciones de admisibilidad para cada una de ellas.

ARTÍCULO 7º: En todos los casos, los proyectos presentados deberán contener actividades que se inscriban en los siguientes objetivos estratégicos:

- a) Desarrollo de los niveles de calidad en productos y procesos;



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- b) Desarrollo de productos;
- c) Desarrollo de procesos productivos;
- d) Desarrollo y consolidación de mercados;
- e) Desarrollo de sistemas de relaciones laborales y formación profesional;
- f) Desarrollo de la organización y sistemas.

Este listado no debe considerarse taxativo sino meramente indicativo a los fines de la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°: Beneficios. En todos los casos, el Programa podrá cofinanciar mediante aportes no reembolsables aquellos gastos de los proyectos aprobados referidos a:

- a) Contratación de servicios profesionales de asistencia técnica, consultoría o capacitación;
- b) Contratación de servicios profesionales para la formulación de los proyectos;
- c) Erogaciones menores de carácter complementario que se hallen directamente vinculadas con el logro de los objetivos propuestos en el proyecto y que resulten imprescindibles a ese fin.

ARTÍCULO 9°: En el caso de proyectos asociativos, además de los beneficios instituidos en el artículo anterior, el Programa también podrá cofinanciar mediante aportes no reembolsables:

- a) Los gastos referidos a la contratación de un coordinador del grupo asociativo por tiempo determinado;
- b) Los gastos de inversión en equipamiento con fines de capacitación o desarrollo de capacidades tecnológicas que resulten imprescindibles para el logro de los objetivos del proyecto.

ARTÍCULO 10°: A los efectos del otorgamiento de los beneficios contemplados en la presente Ley, el Decreto Reglamentario deberá prever un trato diferencial para los proyectos asociativos; los proyectos presentados por micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMes); los proyectos insertos en sectores industriales considerados estratégicos para la economía provincial y los proyectos a ejecutarse en regiones consideradas con un menor desarrollo relativo.

La Comisión Interministerial para el Fortalecimiento Industrial deberá definir, en base al Plan Estratégico Provincial, los sectores industriales estratégicos para la economía provincial y las regiones con un menor desarrollo relativo, que de acuerdo al apartado anterior podrán recibir un trato diferencial.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 11: El monto de cofinanciamiento público para cada proyecto aprobado se determinará considerando los resultados de su evaluación, el cofinanciamiento privado ofrecido por los solicitantes, los criterios de trato diferencial enunciados en el artículo anterior y las cotas que establezca el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 12°: Admisibilidad. Los interesados en acogerse al presente Programa, deberán demostrar, al momento de la presentación de los proyectos, el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal, ambiental y laboral emanadas de las normativas nacional, provincial y municipal vigentes.

Aquellos interesados que presenten un proyecto asociativo, deberán adoptar alguna figura jurídica para sus relaciones con el Estado Provincial en lo que respecta al Programa aquí instituido, con arreglo a las formas previstas por la legislación vigente.

ARTÍCULO 13°: Funcionamiento del Programa. El Decreto Reglamentario de la presente Ley establecerá los términos, condiciones y procedimientos que regirán la ejecución del Programa.

ARTÍCULO 14°: A los fines de la recepción y evaluación de proyectos, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley dispondrá los medios, tiempos y formas habilitados al efecto mediante la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 15°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá evaluar la factibilidad técnica y económica de los proyectos presentados y la capacidad económico-financiera del solicitante.

ARTÍCULO 16°: Sanciones. Ante cualquier incumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones derivadas de los términos, condiciones y procedimientos que regirán la ejecución del Programa, la Autoridad de Aplicación se encontrará facultada para disponer en cada caso, en forma individual o conjunta, las siguientes sanciones: a) dar de baja el proyecto; b) suspender, cancelar o denegar, total o parcialmente, desembolsos de beneficios aprobados, c) requerir la devolución de beneficios desembolsados, más la correspondiente actualización.

La Autoridad de Aplicación dispondrá la medida que corresponda, en cada caso, considerando la magnitud y/o la gravedad del incumplimiento, la incidencia en el proyecto, y la reincidencia.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 17°: Disposiciones generales. Las personas físicas o jurídicas interesadas en postularse como prestadores de los servicios profesionales sujetos a cofinanciamiento por el presente Programa deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 18°: A los fines de la aplicación de la presente Ley, la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos deberá prever el monto de la partida destinada a este Programa en el respectivo ejercicio.

ARTÍCULO 19°: Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días de promulgada.

ARTÍCULO 20°: Invítase a los Municipios y las Comunas de la Provincia a adoptar o adecuar sus programas de apoyo al desarrollo industrial de acuerdo a los principios contenidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 21°: Autorízase al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes a los fines de la efectiva aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 22°: Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de promulgación de la presente Ley tengan en trámite la solicitud de un beneficio en el marco del régimen establecido por la Ley 8478, y no existiendo resolución adoptada, deberán encuadrarse a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 23°: Derógase la Ley N° 8478 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 24°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ANGEL JOSE SCIARA
MINISTRO DE ECONOMIA




HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE